

Comentario de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda) 357 / 2025, de 7 de abril.

Comment on the judgement of the High Court of Justice of Asturias (Administrative Litigation Chamber. Second Edition) of 7 April 2025 (357 / 2025)

---

LUIS JAVIER CAPOTE PÉREZ

Área de Derecho Civil. Departamento de Disciplinas Jurídicas Básicas.  
Universidad de La Laguna.

lcapote@ull.edu.es

ORCID 0000-0002-5066-5874

Recibido: 18/05/2026. Aceptado: 30/05/2026. Publicado: 23/06/2026.

Cómo citar: Capote Pérez, Luis Javier: “Comentario de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda) 357 / 2025, de 7 de abril.”, *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros* 266 (2026): 160-167.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

DOI: <https://doi.org/10.24197/ex0fgm84>.

**Resumen:** la resolución comentada resuelve la reclamación de una ciudadana contra la administración autonómica astur por el ataque de un oso pardo. El tribunal determina los requisitos para considerar la concurrencia de la responsabilidad patrimonial por parte de las administraciones públicas en los casos de daños provocados por especímenes de la fauna silvestre.

**Palabras clave:** responsabilidad patrimonial, administraciones públicas, fauna salvaje, especies no cinegéticas, fuerza mayor

**Abstract:** the commented resolution resolves the complaint of a citizen against the Asturian regional administration for the attack of a brown bear. The court determines the requirements for considering the accrual of property liability by public administrations in cases of damage caused by wildlife specimens.

**Keywords:** patrimonial liability, public administrations, wildlife, non-hunting species, force majeure

---

## 1. RESUMEN DE LOS HECHOS

La controversia que se resuelve en la sentencia a comentar se inicia cuando la parte recurrente en el procedimiento presentó en fecha de 16 de agosto de 2022 reclamación frente a la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial del Principado de Asturias, por los daños personales sufridos como consecuencia del ataque de un oso, el 30 de mayo de 2021. El hecho se produjo mientras la reclamante paseaba entre las localidades de Sonande y Sorrodiles, en el término municipal de Cangas del Narcea.

La reclamación fue presuntamente desestimada y luego inadmitida por la resolución de 9 de marzo de 2023 del consejero de Medio Rural y Cohesión Territorial. Esta decisión se fundamenta en la falta de legitimación pasiva de la administración autonómica y en la ausencia de un nexo causal entre los daños sufridos por la reclamante y los servicios públicos gestionados por el Principado, habida cuenta de que el escrito se presentaba sin especificar en qué punto quilométrico se había producido el ataque y que la imprevisibilidad del acontecimiento solamente podía calificarse como un supuesto de exoneración de la responsabilidad patrimonial de la administración pública asturiana.

Contra la resolución de inadmisión interpuso la parte reclamante recurso jurisdiccional, al considerar que concurrían en el caso todos y cada uno de los elementos definitorios de la responsabilidad patrimonial, basándose en los siguientes argumentos:

- El necesario equilibrio entre la normativa de protección el oso pardo y la correspondiente a la de las personas que pudieren verse dañadas por ejemplares de especies como la indicada.
- La imposición de la regla especial contenida en el Art. 38 de la Ley 2 / 1989, de 6 de junio, de Caza -que establece la responsabilidad patrimonial de la administración económica astur- sobre la regla general establecida en el Art. 54.8 de la Ley 42 / 2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y la Biodiversidad -que declara la no responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas en los casos de ataque por fauna silvestre-.

En su pedimento, la reclamante solicitó la revocación de la resolución administrativa impugnada y la fijación de una indemnización de 83.600,77 euros.

Frente a esta demanda interpuso la defensa técnica de la administración reclamada escrito de oposición, señalando que la protección que se otorga al oso pardo en la legislación cinegética mentada de contrario no implicaba limitación alguna para la ciudadanía, por lo que no era exigible que se respondiera por un hecho que, por su naturaleza imprevisible, entraba dentro de los supuestos de exoneración por fuerza mayor.

## **2. DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Una vez sentadas las posiciones en la controversia, el tribunal inició su resolución señalando los criterios generales de naturaleza legal y jurisprudencial en los que se desenvuelve la responsabilidad patrimonial. Así, comenzó por el Art. 106.2 de la Constitución Española, cuyo precepto establece la responsabilidad de los poderes públicos, disponiendo que *los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*. Continuó con la referencia al Art. 32.1 de la Ley 40 / 2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que redunda en el derecho que tienen los particulares a una indemnización por parte de las administraciones públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos y siempre y cuándo aquélla traiga causa del funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos. Esta regla tiene las excepciones de los daños que cada particular tenga el deber jurídico que soportar de acuerdo con la normativa aplicable y los casos de fuerza mayor.

A continuación, el órgano juzgador enumeró los requisitos que, conforme a la jurisprudencia y la doctrina, debían cumplirse para que hubiera concurrencia de la responsabilidad patrimonial de una administración pública. Concretamente:

Comentario de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda) 357 / 2025, de 7 de abril 163

Primero. – Existencia de una lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio, en la doble modalidad de daño emergente y lucro cesante.

Segundo. – Consideración de la lesión como un daño ilegítimo.

Tercero. – Presencia de un vínculo entre la lesión y el agente que la produce, esto es, entre el acto dañoso y la administración pública, el cual implica una actuación del poder público en el ejercicio de sus potestades públicas.

Cuarta. – Actualidad de la lesión, en el sentido de que ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura. El perjuicio, dice el tribunal, tiene naturaleza exclusividad con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiendo darse el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Quinta. – Ausencia de causa alguna de exclusión de la responsabilidad, como la fuerza mayor.

En este punto, la resolución describe cuál es el tratamiento que el Tribunal Supremo da a la responsabilidad patrimonial de las administraciones. En la jurisprudencia, ella aparece como una responsabilidad objetiva, siendo irrelevante que la actuación administrativa haya sido normal o anormal y bastando para declarar su existencia que como consecuencia directa de aquella se haya producido un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable. En consonancia con estas premisas, no es necesario demostrar para exigir la responsabilidad patrimonial de la administración que los titulares o gestores de la actividad generadora del daño hayan actuado de forma dolosa o culposa, sino que ni siquiera es precisa la prueba de que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala. Los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable hacen extensiva la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

La descripción anterior se complementa con el recordatorio de que la existencia de la responsabilidad patrimonial de la administración pública es imprescindible un nexo causal entre la actuación de ésta y el resultado

dañoso producido. Según el alto tribunal, no procede generalizar el principio de responsabilidad patrimonial objetiva más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Así pues, para que aquélla se haga presente imprescindible una relación de causa y efecto entre la actuación de la administración y el resultado dañoso o lesivo producido. En consecuencia, la responsabilidad objetiva asignada, en virtud de la socialización de los riesgos, no permite su extensión hasta cubrir cualquier evento. Las administraciones públicas no son, en definitiva, una suerte de aseguradoras universales de cuanta desfavorable eventualidad pueda acontecer a los administrados, con independencia del actuar de cada administración.

La resolución deja patente que la administración demandada no pone en ningún momento en cuestión los hechos expuestos de contrario por la reclamante en cuanto al ataque de un plantígrado mientras paseaba por la carretera. En cambio, se opone a la consideración de que el Principado de Asturias sea responsable del acontecimiento y debate en consecuencia responder por su producción. Para resolver esta controversia, el tribunal superior trae a colación los preceptos previamente mencionados de las leyes nacional de patrimonio natural y regional de caza, pues la controversia se centra en la disparidad de consideraciones en torno a la subsunción del hecho acontecido en los supuestos descritos en estos artículos.

El tribunal superior se decanta por considerar que en un caso como el que es objeto de la controversia a resolver, que implica a una especie animal que goza de singular protección, los particulares no tienen la oportunidad de adoptar sus propias medidas. Corresponde a la administración adoptar las resoluciones que estime por conveniente para la garantía de la protección de la especie. En tales circunstancias, la actuación administrativa queda sujeta a la responsabilidad patrimonial por los daños producidos, en cuanto no exista un deber de soportarlos y concurren los demás requisitos exigidos al efecto. En este punto, se toma como referencia la jurisprudencia marcada por el Tribunal Supremo en su STS 171 / 2020, de 11 de febrero, relativa a los criterios sobre la caza del lobo para evitar los daños al ganado.

A mayor abundamiento, el tribunal superior invoca una resolución propia de 22 de noviembre de 2024 en la que, en un caso de ataque por

parte de un jabalí, señala que *la responsabilidad que deriva del Art. 38 de la Ley de Caza, tiene naturaleza objetiva, y establece un régimen especial de responsabilidad, en tanto viene vinculada a la naturaleza del terreno y al régimen de administración y gestión, y tiene como fundamento teleológico la idea de que los que se aprovechan de la riqueza cinegética deben procurar la seguridad y vigilancia respecto de los riesgos derivados de los animales susceptibles de aprovechamiento cinegético que puedan habitar los terrenos en cuestión, tomando las medidas necesarias, y los programas de control para evitar los peligros de una expansión susceptible de generar daños a terceros*. En consonancia con la línea marcada por su propia sentencia, el órgano colegiado concluyó que la misma naturaleza objetiva tenía el tratamiento de la fauna silvestre -en la que se encuadra el oso pardo- y determinó que el recurso debía prosperar.

La razón esgrimida por el tribunal para fundamentar su postura es la de que la excepción planteada en la legislación nacional en materia de patrimonio natural es precisamente la que prevé la legislación asturiana en materia cinegética, encajando claramente en la doctrina jurisprudencial, la cual señala que *cuando se trata de especies animales que gozan de singular protección, por la concurrencia de un interés público relevante como es el medioambiental para la conservación y protección de la especie, ello determina que los particulares no puedan adoptar sus propias medidas, pues corresponde a la Administración adoptar aquellas más adecuadas para la conservación [...]*. En tales circunstancias, la actuación administrativa queda sujeta a la responsabilidad patrimonial por los daños producidos, por cuanto no existe un deber de soportarlos y concurren los requisitos restantes para su producción.

El órgano juzgador colegiado recordó que el oso pardo goza en Asturias de un especial régimen de protección, el cual se remonta a la época preconstitucional y afecta particularmente a la Cordillera Cantábrica. El cuidado de la especie y de su espacio natural es asumido por la Comunidad Autónoma, no debiendo los particulares soportar daños jurídicos individuales. En opinión del tribunal, la legislación regional sobre caza establece un sistema de responsabilidad objetiva conforme al que el Principado de Asturias debe responder por los daños causados por la fauna silvestre, entrando el presente caso en el supuesto de hecho regulado por el precepto contenido en el art. 38.b del citado texto

normativo. Por otra parte, sería paradójico que la misma administración indemnizara por los daños de la fauna silvestre a la cabaña ganadera, pero no lo hiciera con los producidos a las personas.

A continuación, la sentencia se centra en tratar otro de los argumentos expuestos por la parte demandada, que es el de la consideración del ataque del oso como un caso de fuerza mayor y, consecuentemente, de exoneración de su responsabilidad. No existiendo una definición en la normativa administrativa de tal concepto, el tribunal acude al Art. 1105 del Código Civil y recordando la imprevisibilidad de la causa del daño y la inevitabilidad del resultado como requisitos, a los que hay que añadir la ajenidad al funcionamiento de la administración pública. Dado que los requisitos enumerados en el párrafo precedente no se dan, habida cuenta de que las medidas de protección del *Ursus arctos* hacen más presente a los ejemplares de esta especie, no siendo imprevisible la interacción de aquéllos con el ser humano y siendo factible que se produzcan resultados como el que motivó la reclamación por parte de una ciudadana agredida.

Finalmente, el tribunal acogió los pedimentos de la reclamante y condenó al Principado de Asturias a indemnizar por la cantidad reclamada, al no haber cuestionado la producción de los hechos ni la tasación fijada de contrario por medio de prueba pericial, la única presentada durante el proceso.

### BIBLIOGRAFÍA

Morelo Aragüete, Manuel (2014): «¿Y quién sufraga la biodiversidad? La responsabilidad patrimonial de la administración por daños causados por la fauna silvestre protegida: apuntes sobre el caso de Extremadura, *Estudios jurídicos de aproximación del derecho latinoamericano y europeo*, pp. 201-205.

Romero Rey, Carlos (2020): «La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. Un palimpsesto», *Revista de administración pública*, n.º 213, pp. 13-27.

Vélez Martínez, Jesús; González Pellicer, José Manuel (2018): «Ataques de especies silvestres no cinegéticas», *Diario La Ley*, n.º 9251.